Año de 1901 — Miércoles 13 de Marzo — Número 60



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por don Benito Feijóo, vecino de Santa Cruz de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo, se presentó instancia en este Gobierno, en solicitud del aprovechamiento de las aguas del rio Miño, según se detalla en la nota puesta á continuación, y redactada por el Sr. Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Miño, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma todas las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Alba, núm. 6.

Orense 11 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

División de trabajos hidráulicos del Miño y vertientes al Cantábrico.=Provincia de Orense=Ayuntamiento de Cenlle.=Aguas.=Nota.

Don Benito Feijóo, vecino de Santa Cruz de Arrabaldo, solicita autorización para el aprovechamiento de mil litros de agua por segundo con destino á fuerza motriz para un molino harinero, tomados del rio Miño, en el sitio denominado Cachón de la Barca, término municipal de Cenlle.

La toma de aguas se establecerá en el rio Miño, construyendo para ello dos presas convergentes en el sentido longitudinal del rio y próximo á su márgen derecha; las presas se harán de bloques entrelazados y su coronación se dispondrá á un metro sobre el nivel de las bajas aguas de estiaje.

Entre las dos presas se situará la casa del molino y los receptores, que serán dos ruedas Poncelet.

La altura del salto de agua en las medas es de un metro.

Las obras afectan á terrenos de dominio público, habiendo hecho el peticionario el depósito correspondiente.

Oviedo 14 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, *A. Alvarez Cascos.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION

Señora: No hay producción en la que una administración descuidada y floja cause mayores ni más rápidos estragos que la forestal, así como á la vez tampoco existe otra que responda con más extraordinarios resultados á un buen ordenamiento de los servicios, dando á cada operación el personal que necesite.

No es necesario esforzarse en la busca de ejemplos que demuestren la exactitud de la primera, pues hartos tenemos por desgracia á nuestra vista y fácil es tambien comprobar el segundo aserto con solo abrir las estadísticas de la producción forestal de todas las Naciones del Continente, pues por ellas se ve que el pequeño estado germánico de Sajonia, que figura á la cabeza de la enseñanza doctrinal de las aplicaciones de la ciencia dasonómica, y que gasta por hectárea 11 pesetas en personal y 17'88 en material, logra un producto de 64'88 pesetas; y se ve asimismo que en los demás Estados europeos, no obstante tener todos ellos su riqueza forestal en estado floreciente, la producción desciende á medida que los gastos en personal y material van disminuyendo, hasta que llegando á nuestra Nación se observa que con 0'31 pesetas de gasto en personal y 0'18 en material se obtiene un beneficio de 2 pesetas por hectárea. Pobre servicio denotan estas humildes cifras, y con todo resulta que no es en España menos cierta la prosperidad que alcanzan los montes debidamente gobernados, pues los sujetos á estudios de ordenación han visto triplicar su renta en cuanto han sido puestos en las condiciones de conservación y mejora de que antes carecían.

Aquí, como en los demás Estados que tanto nos aventajan en administración forestal, se ha reconocido la necesidad de que los montes de utilidad pública se sujeten á régimen ordenado, y aun cuando la escasez de personal y recursos con que se lucha no ha permitido establecer dicho régimen más que en una muy pequeña área, algo más se hubiera adelantado por la vía del cultivo intensivo comprendida si dilaciones estériles é interminables de orden burocrático no opusieran resistencias imposibles de vencer dentro de la actual organización.

Mucho tiempo hace que de consuno la opinión general manifiesta, así en la tribuna parlamentaria como en la prensa política, y la opinión técnica expresada por la profesional, condenaron de modo claro y terminante la organización de los servicios centrales de los Cuerpos facultativos, fijando su mirada en las Juntas Consultivas á ellos pertenecientes. Tal investigación y la crítica consiguiente claro está que pusieron de relieve mucho de lo bueno que la de montes guarda de su primera y robusta organización; pero también dejaron al descubierto las corruptelas que en toda Corporación llega á introducir el tiempo. A la alta misión informadora acerca de los puntos de transcedental importancia sobre la administración forestal ha sustituído el detalle y la nimiedad, mal al que hay que añadir los defectos de nuestra raza, propensa á amplias discusiones no siempre provechosas, derivándose de todos estos inconvenientes que, á pesar de la inteligencia y rectitud notorias de la Junta Consultiva de Montes, no haya respondido á la misión que el legislador la dió. Tales defectos, nacidos de una organización que descansa en un personal numeroso como Cuerpo consultivo, en el método á que están sujetas sus tareas, y en haber llevado á conocimiento de la Junta lo que á su misión no corresponde, han traído esta parte del servicio de montes á un estado al que urge poner remedio.

Disminuir los Vocales de la actual Junta, y sustraer de ella cuantos asuntos puedan pasar á las Inspecciones y distritos, son los puntos esenciales de las reformas que se pretenden con la creación de un Consejo forestal, que en su modo de funcionar será rápido, como no lo fué la Junta Consultiva, y tan competente por lo menos como hasta aquí ha sido ésta.

No ha querido dejar el Ministro que suscribe sin representación en el Consejo á aquellas clases que, llegadas á la plenitud de la vida intelectual y llenas todavía del entusiasta y ardoroso empuje necesario para acometer la implantación de todo progreso, son las destinadas al mantenimiento constante del espíritu científico y á ser acicate de toda reforma progresiva.

Es también de necesidad la reforma del Negociado de Montes que existe actualmente en la Dirección general de Agricultura, por el retraso que sufre el despacho de los asuntos que le están encomendados, debido á la diversidad del sinnúmero de expedientes en que tiene que entender; pero sin recurrir al aumento de Ingenieros, difícil por el momento en atención á la escasez de personal, podrá lograrse merced á la división y consiguiente especialización del trabajo, que su marcha sea más fácil y desembarazada, distribuyendo las materias que comprende en tres distintos Negociados, sin perjuicio de aumentar el número de los mismos cuando lo demanden las circunstancias y mejore la situación económica.

La diferencia de servicios, entre los distintos que abarca este Ministerio, ha de motivar forzosamente una distinta organización en el de inspección de cada uno de los Cuerpos facultativos; porque si bien entre ellos existe semejanza, no puede decirse que hay igualdad. El servicio de montes es de tal naturaleza, que toda su técnica se realiza, no ya lejos de los grandes centros administrativos, sino en lo más recóndito de nuestras sierras; y puesto que en estas soledades se desenvuelve la dasanomía, en ellas han de ejercer su inspección y vigilancia los Inspectores no sólo para comprobar el acierto con que los Ingenieros desempeñan sus deberes, sino para aconsejarles con su experiencia y aumentar al mismo tiempo el caudal propio de sus conocimientos con el trato frecuente de la Naturaleza, mucho mas provechoso que el examen de los documentos de un expediente y del modo cómo éste se tramita.

En la reforma, hoy más que nunca sentida, de muy diversos servicios, se impone el avance resueltamente por el camino de la descentralización, siempre que las facultades administrativas que se concedan recaigan en funcionarios cuya ilustración é independencia sean garantía del buen ejercicio de su cargo.

En el ramo de montes urge dar á la tramitación de los asuntos la actividad de que carecen, y para ello precisa investir á los Inspectores del Cuerpo de facultades especiales que sustraigan al conocimiento de los Gobernadores lo que, encomendado á dichos funcionarios, era parte principal de las pasiones políticas y desconcierto administrativo de las provincias.

Cuanto se refiere al anuncio de subastas de productos forestales y aprobación de las mismas, encomendado actualmente á los Gobernadores, debe llevarse en lo sucesivo á los Inspectores generales de montes, con funciones ejecutivas que los convierta en verdaderos representantes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Otra de las funciones que debe segregarse del conocimiento de los Gobernadores es la imposición de multas por infracciones cometidas por inobservancia de las Ordenanzas de montes, en todos los casos en que la imposición de estos castigos no esté reservada por la cantidad ó por su naturaleza á los Tribunales ordinarios de justicia, porque entregada á los Gobernadores y Alcaldes la facultad de imponer multas por contravenciones forestales, se hace de esta función un arma de gran alcance y estrago en las contiendas electorales, y que por esto mismo importa apartar de manos muy empeñadas en operaciones de comicios. Llevadas estas atribuciones á funcionarios ajenos á las luchas políticas, y penetrados por la naturaleza de sus conocimientos especiales de la gran transcendencia que para la conservación de esta riqueza tiene cuanto á policía forestal se refiere; habrán de influir poderosamente en el porvenir de nuestras masas arbóreas y en el progreso moral de nuestras costumbres en todo cuanto tenga relación con el respeto que debe guardarse á la propiedad forestal de utilidad pública.

Las variaciones que se introducen en el servicio de montes han de ir acompañadas de la modificación de las disposiciones que regulan las jubilaciones del personal á aquél dedicado. Dadas las condiciones de vigor que reclama la rudeza del servicio activo de montes, sería lo más lógico fijar en sesenta años la edad para la jubilación forzosa de los Ingenieros del ramo citado dedicados á dicha clase de servicio; más como hay que tener en cuenta otras razones muy atendibles, entre las que se halla la de que se recargaría mucho con el límite de edad señalado el presupuesto de Clases pasivas, el Ministro que suscribe estima ajustado á la equidad y á las conveniencias del servicio el de sesenta y cinco años para todos los funcionarios del ramo de que se trata dedicados á las faenas del servicio activo ampliándolo hasta los sesenta y siete años para los Consejeros dedicados á servicio más sedentario, y hasta los setenta para el Presidente del Consejo.

Corolario indispensable de la reforma intruducida por la supresión de la Junta Consultiva de Montes y creación del Consejo y reorganización de las Inspecciones, es la modificación de la plantilla del personal de Ingenieros, porque claro está que para que tales reformas produzcan el resultado apetecido es necesario que se adapte aquélla perfectamente á las necesidades por éstas creadas. La más apremiante es que al frente de cada distrito forestal haya un Ingeniero Jefe del Cuerpo, porque dada la descentralización que en cierto modo se introduce y las atribuciones que se han de conferir á los Jefes de aquéllos, preciso es que tenga la debida categoría administrativa, para que sus resoluciones no carezcan del prestigio y autoridad necesarios; esto sin contar con que independientemente de los distritos existen otros servicios, que es forzoso tengan también á su frente Ingenieros Jefes del Cuerpo. Por último, es indudable la conveniencia de que cada Inspector de los destinados al servicio de inspección tenga á sus inmediatas órdenes un Ingeniero subalterno que le auxilie en sus trabajos y le sirva de Secretario.

Lucha el Ministro que suscribe para cubrir todas esas necesidades que el buen servicio reclama de una manera imperiosa con la escasez de los recursos consignados para el personal del ramo de montes en los presupuestos actuales, y también con la de personal existente, toda vez que á las cifras en aquéllos consignadas tiene por un lado que ajustarse, y no le es posible tampoco por otro improvisar el ppersonal técnico necesario; pero forzoso será aprovechar la primera coyuntura para satisfacer debidamente las demandas y solicitudes que requiere el servicio forestal, si éste ha de practicarse con la intensidad que la ciencia dasonómica y el estado de nuestros montes exige.

No existiendo en la plantilla actual número suficiente de Ingenieros Jefes para desempeñar los servicios á que antes se hace referencia, se propone el aumento de algunas plazas de dicha clase, que puede obtenerse sin traspasar las cifras del presupuesto actual, transformando los créditos consignados en el cap. 5.°, art. 2.°, sección 7.ª bis de los Presupuestos generales del Estado.

Ocioso es manifestar que complemento necesario de estas reformas que se proponen son otras que se presentarán á la resolución de Vuestra Magestad por si se digna aprobarlas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sanchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industia, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En sustitución de la Junta Consultiva de Montes, se crea un Consejo forestal constituido por siete Ingenieros del Cuerpo, á saber: un Inspector general, Presidente; tres Inspectores generales, y tres Ingenieros Jefes, Vocales.

Las vacantes que se produzcan en las plazas de Vocales del Consejo forestal se proveerán por el Ministro, en virtud de terna formulada por el mismo Consejo.

El nombramiento de Presidente se hará á libre elección del Ministro entre los Consejeros Inspectores. Al vacar ese cargo se procederá primero al nombramiento de Consejero, y luego designará el Ministro cual de los cuatro ha de ocupar el puesto de Presidente.

Cada tres años se hará la renovación de Presidente, pudiendo éste ser reelegido, interin no haya llegado á la edad de su jubilación.

Para el despacho de los asuntos sometidos al estudio del Consejo habrá un Secretario, que tendrá la categoría de Ingeniero Jefe, cuatro Ingenieros subalternos, un Auxiliar Oficial de tercera clase y tres Escribientes aspirantes de primera, destinándose para el servicio un Conserje portero y un Ordenanza.

El Secretario tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones del Consejo.

Art. 2.° Se someterán á exámen é informe del Consejo forestal:

1.° Los reglamentos para los diversos servicios del ramo.

2.° Los expedientes de deslinde, adquisición ó permuta por el Estado de terrenos de carácter público ó privado y los de refundición de dominios en montes de utilidad pública.

3.° Los expedientes sobre exclusión ó inclusión en el Catálogo de los montes de utilidad pública, redención de servidumbres y Catálogos generales que se formen.

4.° Los planes de aprovechamientos y proyectos de ordenación, repoblación y otras mejoras, cuando entre los proyectos, los dictámenes de los Ingenieros comprobadores y los Inspectores de las Inspecciones hubiera disconformidad en puntos esenciales.

5.° Los expedientes que se instruyan con motivo de faltas graves que cometan en el servicio los Ingenieros y personal técnico auxiliar.

6.° Todos los asuntos para cuya resolución se requiera el informe del Consejo de Estado.

7.° Los expedientes en que la Superioridad juzgue conveniente su informe.

Art. 3.° Son funciones especiales del Consejo:

1.ª Formar la Estadística anual de la producción de los montes de utilidad pública.

2.ª Redactar trienalmente una Memoria que dé cuenta detallada del estado natural, técnico y administrativo de la riqueza y servicio forestal de la Nación, consignando las mejoras más importantes que se hubieran realizado.

3.ª Proponer á la Superioridad cuantas reformas estime convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento del servicio, así como las recompensas y castigos á que se hayan hecho acreedores los Ingenieros en el desempeño de sus funciones.

4.ª Remitir informado á la Superioridad el parte trimestral del servicio recibido de las Inspecciones.

Art. 4.° Para el buen orden y pronto despacho de los asuntos habrá tres negociados, que se llamarán del Personal y servicio ordinario, de Defensa de la propiedad forestal y de Ordenaciones y Repoblaciones.

Dichos Negociados entenderán en las materias siguientes:

Negociado del Personal y servi-

cio ordinario.—Nombramiento y distribución del personal.—Disciplina interior del Cuerpo.—Guardería.—Partes de servicio.—Construcciones é industrias de particulares en los montes.—Asuntos generales.

Negociado de Defensa de la propiedad forestal.—Catálogo.—Inclusiones y exclusiones. — Desamortización. — Deslindes y amojonamientos. — Refundiciones. — Servidumbres y usos vecinales.—Adquisición y permuta de montes.

Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones.—Proyectos y ejecución de las Ordenaciones.—Planes de aprovechamiento.—Disfrutes extraordinarios.—Repoblaciones.

Art. 5.° Al frente del Negociado del Personal y servicio ordinario habrá un Ingeniero de las clases de Inspectores ó Jefes, que será Jefe de la Sección de Montes, y al de los otros dos, los Ingenieros que el Ministro designe.

Art. 6.° Se reorganiza el servicio general de inspección de los montes de utilidad pública, el cual, en lo sucesivo, será permanente y definido para cada Inspector.

Art. 7.° Se crean 11 Inspecciones: una de Ordenaciones, otra de Repoblaciones forestales é icticolas, ocho para el servicio ordinario en la Península y un para el servicio de las islas Canarias.

Art. 8.° Al frente de cada Inspección estará el Inspector general que el Ministro designe, excepción hecha de la de Canarias, que será desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase.

Art. 9.° Las Inspecciones de Ordenaciones y Repoblaciones comprenderán todo el territorio de la Nación, y los Inspectores encargados de ellas residirán en Madrid.

Las del servicio ordinario estarán formadas por los distritos que á continuación se expresan:

1.ª Inspección Coruña y Pontevedra, Lugo y Orense, Oviedo y León —Residencia, León.

2.ª Inspección. Santander, Burgos, Logroño, Navarra y Vascongadas, y Zaragoza.—Residencia, Logroño.

3.ª Inspección. Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona y Baleares, y Castellón y Tarragona.—Residencia, Barcelona.

4.ª Inspección. Teruel, Valencia, Albacete, y Murcia y Alicante.—Residencia, Valencia.

5.ª Inspección. Granada, Málaga, Cádiz, y Sevilla, Huelva y Córdoba. —Residencia, Sevilla.

6.ª Inspección. Almería, Jaén, Ciudad Real y Badajóz, Cáceres, y Toledo.—Residencia, Ciudad Real.

7.ª Inspección. Salamanca, Zamora, Palencia, Valladolid y Segovia.—Residencia, Segovia.

8.ª Inspección. Soria, Guadalajara, Avila, Madrid, y Cuenca.—Residencia, Madrid.

9.ª Inspección. Islas Canarias.—Residencia, Santa Cruz de Tenerife.

Art. 10. El servicio de la Inspección de Ordenaciones tendrá un Ingeniero Jefe y cuatro Ingenieros subalternos, y el de la de Repoblaciones y del servicio ordinario tendrán cada una un Ingeniero subalterno.

Art. 11. Los Inspectores dependerán directa é inmediatamente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art 12. Los deberes y atribuciones de los Inspectores serán los siguientes:

1.° Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios á su cargo.

2.° Girar en sus respectivas demarcaciones cuantas visitas sean necesarias para inspeccionar debidamente los servicios y conducta de los funcionarios á sus órdenes.

3.° Adoptar sin pérdida de momento aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, estimen urgentes para la más estricta observancia de las leyes y reglamentos, á reserva de que dada cuenta á la Superioridad, ésta confirme, revoque ó modifique las resoluciones del Inspector.

4.° Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

5.° Informar y elevar á la Superioridad en el plazo de dos meses, contados desde el dia que los reciban, los planes de aprovechamiento y mejora de los montes de utilidad pública, ó los estudios y proyectos de ordenación y repoblación, y todos los demás asuntos de su incumbencia.

6.° Resumir los partes mensuales que les eleven los Jefes de cada servicio y remitir al Consejo uno trimestral de los trabajos importantes verificados en la Inspección durante el período referido. Este parte deberá enviarse dentro del mes siguiente al tercero de los que el resumen comprenda.

7.° Remitir al Consejo, con su informe, los trabajos sobre estadística que debe formar cada año el personal que presta servicio en la Inspección.

8.° Anunciar y aprobar las subastas de productos forestales cuando esta función no corresponda al Ministerio.

9.° Dar parte á la Superioridad de las faltas y omisiones que noten en el servicio de sus Inspecciones respectivas, imponiendo el correctivo correspondiente en todos los casos en que no esté reservada á aquélla esta facultad por el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865.

10. Proponer á la Superioridad la traslación de Ingenieros dentro de su Inspección y determinar la de los Ayudantes, oyendo á su Jefe inmediato.

11. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Ingenieros Jefes en los expedientes de denuncia.

12. Comunicar á las Autoridades provinciales y municipales las órdenes y disposiciones generales que deban cumplir, además de acordar su inserción en los «Boletines oficiales».

13. Conceder licencias de diez dias como máximum á los funcionarios que sirvan á sus órdenes, dando cuenta de ello á la Superioridad.

14. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que las disposiciones vigentes imponen á los Gobernadores en materia forestal, excepción hecha de las conferidas á los Ingenieros Jefes por Real decreto de 1.° del corriente.

15. Reclamar de las Autoridades los auxilios que crean necesarios para el buen desempeño del servicio general y de las funciones que les están encomendadas en particular.

Art. 13. Contra las resoluciones dictadas por los Inspectores podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de treinta dias, contados desde la notificación.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo de Montes hasta el grado de Inspector general inclusive que estén en servicio activo serán jubilados el dia que cumplan sesenta y cinco años; los Consejeros el dia que cumplan sesenta y siete, y el Presidente del Consejo podrá ejercer este cargo hasta el dia que cumpla setenta.

No podrán volver al servicio activo los Ingenieros que hallándose fuera de él hayan cumplido setenta y cinco años.

Art. 15. La plantilla general del Cuerpo de Ingenieros de Montes será la siguiente:

	Pesetas
1 Inspector general, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de	12500
4 Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo de	10000
10 Inspectores de segunda clase, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo de	8750
20 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administración de tercera clase, con el sneldo de	7500
30 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta clase, con el sueldo de	6500
15 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de	6000
25 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo de	5000
35 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo de	4000
14 Ingenieros segundos, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo de	3500
34 Ingenier s segundos, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo de	3000

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° El Consejo atenderá á los gastos de material de oficina con el crédito consignado para la Junta Consultiva que se suprime en el cap. 6.°, art. 3.°, de la Sección 7.ª bis del presupuesto vigente.

2.° Todos los expedientes pendientes de informe de la Junta Consultiva que se suprime pasarán para ser informados al Consejo que se crea.

3.° Entretanto que otra cosa no se disponga, las Inspecciones del servicio ordinario tendrán su residencia oficial en las oficinas del distrito forestal donde esté fijada la del Inspector.

4.° Entre los Ingenieros subalternos afectos al distrito donde está fijada la residencia de los Inspectores del servicio ordinario, designarán éstos uno que, sin dejar de prestar servicio en aquel, desempeñe el consignado en el art. 10 del presente decreto.

5.° Los Negociados se sujetarán en cuanto á su régimen, mientras no se disponga nada en contrario, al reglamento de procedimiento administrativo que se dictó en 23 de Abril de 1890 para el extinguido Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado en esa Dirección general á consecuencia de haber solicitado don Cipriano Larrañaga, consignatario de buques y mercancías en el puerto de Pasages, que se dicte una disposición de carácter general por la que se declare que el bacalao en fardos debe adeudarse con exclusión del peso de la paja con que, además de los sacos ó envueltas, acostumbra á importarse para resguardarlo de la acción de agentes exteriores.

Resultando que el recurrente funda su pretensión en que dicha forma de adeudo, que es la adoptada por la mayor parte de las Aduanas españolas, en el despacho del indicado producto, es la que mejor se acomoda á las condiciones de un artículo que tanto se consume por las clases humildes, y

Considerando que la paja de que se trata no constituye en realidad un empaque, toda vez que se presenta esparcida entre el genero, pero sin servirle de envuelta, como por lo comun sucede con los papeles, virutas y otras diferentes mate-

rias que el comercio utiliza como tales empaques;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el adeudo del bacalao que se importe en fardos se verifique con deducción de la paja que contengan, debiendo entenderse aclarado en este sentido el párrafo cuarto de la disposición 5.ª del vigente Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe se remitió el expediente instruído sobre modificación del art. 43 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 y Real orden complementaria de 11 de Diciembre del mismo año, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 del actual, ha examinado el adjunto expediente sobre modificación del art. 43 del reglamento vigente de la contribución industrial.

Establece dicho artículo, en consonancia con la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, que los fabricantes de la tarifa 3.ª podrán, sin pagar otra cuota, vender al por mayor ó menor en un solo almacén, en la misma provincia ó en otra inmediata, los artículos que fabriquen, previo el cumplimiento de los requisitos señalados, entre ellos, principalmente, el de ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva con quince días de antelación si no estuviera el comerciante inscrito hasta entonces en matrícula, y en los diez primeros días del mes de Julio caso de estarlo.

De esta obligación reglamentaria parece que se viene prescindiendo, dando lugar á que innecesariamente se promuevan expedientes de responsabilidad, que terminan por no estimarse el caso como defraudación, pero sí demostrando la inobservancia apuntada de la disposición reglamentaria.

Para corregir este incumplimiento, la Dirección general de Contribuciones propone que se adicione al precitado art. 43 la siguiente nota: «Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les corresponda, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.»

La Sección correspondiente de dicho Centro directivo opina, además, que se instruya expediente separado para apreciar los resultados obtenidos por la referida Real orden de 11 de Diciembre de 1896 y la conveniencia de su derogación, y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Fijados con toda precisión en el artículo apuntado del reglamento de la contribución industrial, y más detalladamente en la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, los requisitos y formalidades exigidas para la exención de cuotas respecto de los industriales á que dichos preceptos aluden, han quedado en cambio sin determinar las responsabilidades en que los mismos incurran por su incumplimiento.

Y si bien no parece lícito calificar de defraudador al que incurre en dicha omisión después de haber presentado su relación de alta y tributar como tal fabricante, justo es reconocer que ello acusa indisculpable abandono y desobediencia á las disposiciones reglamentarias, que pueden originar entorpecimientos innecesarios para la marcha administrativa y defraudaciones en la tributación, ocasionados por carecer la Hacienda de antecedentes y datos para comprobar los depósitos y almacenes de fábricas exentos de cuota. A corregir y remediar tales inconvenientes responde la adición de la nota propuesta por la Dirección al referido artículo, á cuya aceptación el Consejo no opone reparo alguno, limitándose tan sólo á llamar la atención sobre lo innecesario de exigir al fabricante que ya cumplió con aquellos requisitos, y no altera ni varía la instalación del depósito ó almacén que tuviera establecido para la venta de los artículos de su fábrica que cada año vuelva á presentar las respectivas relaciones. Se comprende la necesidad de exigirlo y hacerlo si introdujera alguna variante; pero de otro modo el silencio del industrial debe entenderse que denota la persistencia en condiciones iguales, deduciéndose de ese hecho las naturales consecuencias reglamentarias.

En consonancia con estas indicaciones, que responden al propósito de suprimir formalidades y evitar molestias al comercio, que ninguna ventaja reportan á la Administración, deberá rectificarse el texto del repetido art. 43 del citado reglamento, así como la Real orden complementaria de 11 de Diciembre de 1896, y al mismo tiempo incluir la adición propuesta por la Dirección general respectiva, que impone la sanción adecuada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por dichos preceptos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 66.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Timbre del Estado

Habiendo sido robada en la madrugada del 18 de Febrero último la Administración subalterna de Larecelo, han desaparecido los siguientes efectos timbrados.

Timbres de comunicaciones

De un céntimos, 3.800. Números 5.290.174 al 200 y 5.985.001 al 049.

De 5 céntimos, 1.600. Números 7.118 al 25.

De 0'10 céntimos, 1.800. Números 7.127 al 35.

De 0'15 céntimos, 21.000. Números 125.976 al 126 000; 127.181 al 127255 y 128.001 al 005.

De 0'25 céntimos, 1.200 Números 9.026 al 31.

Timbres especiales móviles

De 0'10 céntimos, 1.800. Números 16.517 al 025.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniéndole que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Santander 6 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, José de Rua.

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en el pueblo de Mariz, casa núm. 11 por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Gomesende 6 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Pedro Viso.

Puentedeva

Confeccionado el padrón de cédulas personales que ha de regir en este término durante el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, y en dicho plazo, pueden los contribuyentes examinar el referido documento, y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Puentedeva 10 de de Marzo de 1901.—El Alcalde, José Lorenzo.

Gudiña

Por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del mismo para el corriente año de 1901, en cuyo plazo podrá ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Gudiña 5 de Marzo de 1901.—El Alcalde, José Barja.

Petín

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, se hace público que no habiéndose formulado reclamación alguna contra las listas de compromisarios para la elección de Senadores, este Ayuntamiento en sesión del 20 de Enero útimo, acordó declararlas definitivas para todos los fines legales.

Petín 6 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Ignacio González.

JUZGADOS

Don Luís Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verín y su término.

Hago público: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se habrá de proveer conforme á la ley provincial del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, entre los aspirantes que la pretendan dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial».

Este Juzgado municipal excede de mil vecinos y se celebrarán aproximadamente al año, cuarenta y cinco juicios verbales y cuarenta de faltas, quince actos de conciliación y treinta de jurisdicción voluntaria.

El Secretario percibe por término medio ochocientas pesetas, y su cargo es incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.° Certificación de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.° La certificación de examen y aprobación exigida por el Reglamento arriba citado, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes estiendo el presente en Verín á ocho de Marzo de mil novecientos uno.—Luís Miñambres.—El Secretario suplente, Manuel Garrido Quintairo.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15